



Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2020-00130-00
Demandante: Oduber Omar Obregón Ortíz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Oduber Omar Obregón Ortíz**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 16 de julio de 2018, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por el señor **Oduber Omar Obregón Ortíz** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Educación Nacional** y al **Director Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. ___ publicado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abff2598b037592195216d753d3b07d4c34b855235fa30354319afb5082486f**
Documento generado en 17/09/2020 02:59:11 p.m.



Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2020-00132-00
Demandante: Nancy Esther Gallardo Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Nancy Esther Gallardo Pacheco** través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 8 de abril de 2019, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por el señor **Oduber Omar Obregón Ortiz** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. __ publicado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaría

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ**

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa16b2b06c82e9511060b3c6950bbb67bc282c67666e3fd85845800087e687da**
Documento generado en 17/09/2020 03:38:23 p.m.



Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2020-00134-00
Demandante: Pedro Manuel Osorio Guette
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Pedro Manuel Osorio Guette** través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 16 de julio de 2018, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por el señor **Pedro Manuel Osorio Guette** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Educación Nacional** y al **Director Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. ___ publicado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ**

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf40b88269880b41d124aba2cf3f29334cca833d9c214d73cd0cf0f2b599e42**
Documento generado en 17/09/2020 03:49:05 p.m.



Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2020-00135-00
Demandante: Digna Milena Chávez Zabaleta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Digna Milena Chávez Zabaleta** través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por la señora **Digna Milena Chávez Zabaleta** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Educación Nacional** y al **Director Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. __ publicado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ**

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61afa2865160295ea2da4c2d84d6e043da51ba2c14a26e38c78ea673f027f82**
Documento generado en 17/09/2020 03:51:14 p.m.



Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2020-00137-00
Demandante: Fabio Alfredo Pabón Lobo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Fabio Alfredo Pabón Lobo** través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por el señor **Fabio Alfredo Pabón Lobo** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Educación Nacional** y al **Director Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. ___ publicado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaría

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ**

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce10d566c96d8cb0849bb5855432382296d823de1788461387980845f2ffe509**
Documento generado en 17/09/2020 03:55:47 p.m.



Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2020-00166-00
Demandante: Ezequiel De Jesús Pérez Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Ezequiel De Jesús Pérez Navarro** través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 27 de junio de 2019, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por el señor **Ezequiel De Jesús Pérez Navarro** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Educación Nacional** y al **Director Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. ___ publicado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846bd39b0a01e9a4d28ba8efe9418b4118c9910c0b347cf1d96cb7f32e918f95**
Documento generado en 17/09/2020 03:58:30 p.m.



Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2020-00167-00
Demandante: Alfonso Alvarado Barreto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Alfonso Alvarado Barreto** través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por el señor **Alfonso Alvarado Barreto** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Educación Nacional** y al **Director Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo projudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. __ publicado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c85ee484f0350832407c05e149c2b61dceee46b9ac2817c19f86ae43e26029**
Documento generado en 17/09/2020 04:01:31 p.m.



Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2020-00168-00
Demandante: Dairo Alfredo Pérez Salas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Dairo Alfredo Pérez Salas** través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 28 de agosto de 2019, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por el señor **Dairo Alfredo Pérez Salas** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Educación Nacional** y al **Director Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. __ publicado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3aa75cff346b672410b1becde817c394df0ebf592cc3b8c1731b094757bef0**
Documento generado en 17/09/2020 04:04:14 p.m.



Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2020-00169-00
Demandante: Lubia Isabel Pérez Mendiñeta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Lubia Isabel Pérez Mendiñeta** través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por la señora **Lubia Isabel Pérez Mendiñeta** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Educación Nacional** y al **Director Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. ___ publicado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ**

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f57a963b0dceb96912fee06c54ec50e82ba2a2d2e51d91d08147237f9985908**
Documento generado en 17/09/2020 04:09:36 p.m.



Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2020-00170-00
Demandante: Frank Dussan Arquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Frank Dussan Arquez** través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por el señor **Frank Dussan Arquez** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Educación Nacional** y al **Director Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo projudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. __ publicado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32a34fd240c49ad7f16c25a5ca774cb05d1e1e73bcb785c3c315b127d048a86**
Documento generado en 17/09/2020 04:12:42 p.m.



Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2020-00170-00
Demandante: Frank Dussan Arquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Frank Dussan Arquez** través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición realizada el 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se niega el pago de sanción por mora ante el retardo en el pago de la solicitud de cesantías al demandante.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 i) se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, ii) se reconozca y pague intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, iii) se condene en costas al demandado.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su admisión, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda promovida por el señor **Frank Dussan Arquez** contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese personalmente al **Ministro De Educación Nacional** y al **Director Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de ésta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo projudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8.- Reconocer personería a la abogada **Mónica María Escobar Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía número 41'944.247 y tarjeta profesional No. 266.053 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. __ publicado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32a34fd240c49ad7f16c25a5ca774cb05d1e1e73bcb785c3c315b127d048a86**
Documento generado en 17/09/2020 04:12:42 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00282-00
Actor: Sonia Raquel Reyes Rodríguez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se admitió la demandada de la referencia.

En efecto, en el numeral tercero de la parte dispositiva se ordenó erróneamente notificar de manera personal al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia, entidades que no fueron incluidas en la demanda como parte demandada.

Conviene señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de la sentencia en los siguientes términos:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la providencia de 12 de diciembre de 2019 dictada en el asunto de la referencia, observa el Despacho que es necesario proceder a la corrección de la misma, como quiera que, el error señalado se encuentra en la parte dispositiva de la providencia y, necesariamente influye en las ordenes que originariamente debió dictar el Despacho, conforme con lo considerado acertadamente en la parte motiva de la misma providencia, esto es, proceder a la admisión de la demanda de reparación directa presentada por Sonia Raquel Reyes Rodríguez y otros en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Corregir el numeral 3º de la parte dispositiva de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada dentro del proceso radicado con el numero **47001333300820190028200** seguido por Sonia Raquel Reyes Rodríguez y otros en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial., el cual quedará de la siguiente manera:

*"3.- Notificar personalmente al señor Director Nacional de Administración judicial conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda".*

2.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a0801b6f9868cacf4e58845d4b621ce668d7a2e81aad9b60d0c135053da31
c2**

Documento generado en 17/09/2020 04:26:41 p.m.